

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/140/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DANIELA DAMIRÓN ALONSO

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300560722001291**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

## ANTECEDENTES

### I.    **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **quince de diciembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

*“Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación d que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales.*

*En donde se contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga*

*El periodo de búsqueda debe corresponder del 1 de enero de 2014 a la fecha; conforme a las atribuciones de esta autoridad de aplicar las políticas y normativas ambientales, creación,*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.





*administración, prevención y restauración. Asimismo, solicito se me entregue la información en formato público, de fácil acceso y entendimiento (excel)" (sic).*

2. **Respuesta.** El **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El **mismo veintitrés de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0140/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)





### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós** mediante oficio CTX-3839/22 suscrito por el Coordinador de Transparencia, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando dos motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:
  - a) La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es violatoria de los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia; 4, 5 y 6 del dispositivo local de la materia; así como del principio de máxima publicidad, en virtud que no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentra el sujeto obligado; puesto que conforme a los numerales 8, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracciones I, V, VII, X y XV, 115, fracciones I y II, 116, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal de Protección Ambiental; y 35, fracciones XVIII, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la autoridad a la que fue requerida la información cuenta con las atribuciones de prevención, protección y preservación del medio ambiente, y específicamente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua; por tanto, resguarda, posee o tiene acceso a la información respecto a las descargas de agua de los afluentes de la cuenca hidrológica “La Antigua”, en virtud que ésta fluye dentro del territorio municipal y se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional; sin embargo, no realizó una búsqueda exhaustiva.
  - b) La respuesta del sujeto obligado, adolece de fundamentación y motivación, toda vez que se limitó a orientar, sin contemplar que el cuestionamiento fue dirigido a éste ante la inminente competencia sobre la contaminación del agua en su territorio, soslayando que la solicitud pertenece a la materia ambiental; por ende, es elemental establecer las medidas idóneas para que la información sobre estas cuestiones, esté siempre disponible para la sociedad. En este disenso el recurrente invocó la tesis de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA**

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.





**OBTENCIÓN DE AQUELLA.**”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a través del número de registro digital 164105.

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que ambas inconformidades son **infundadas** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. Veamos, al responder la solicitud, el sujeto obligado determinó que la información y documentación requerida (sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales; el nombre del cuerpo de agua, el actor emisor de las descargas, si se cuenta con permiso, el tipo de permiso y la especie de descarga) no se encuentra en sus registros o archivos y procedió a orientarla para que acudiera ante el sujeto obligado que está en condiciones de satisfacer su requerimiento, en este caso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.
20. En la inconformidad resumida en el inciso **a)**, el disidente señala que la postura que asumió el Ayuntamiento de Xalapa, vulnera el principio de máxima publicidad, en virtud que diversas disposiciones le confieren atribuciones relacionadas con la prevención, protección y preservación del medio ambiente, y específicamente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua; y alude al diverso 7 de la Ley de la materia, que señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
21. En efecto, el Ayuntamiento de Xalapa, tiene entre otras, las atribuciones a las que alude él solicitante; sin embargo, de éstas no se desprende que el sujeto obligado genere los datos que pidió, puesto que **la información que requiere está relacionada con la disposición de aguas residuales**, cuya regulación está determinada por la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.
22. El primer párrafo, del artículo 3 del mencionado ordenamiento dispone literalmente lo siguiente:

*“Artículo 3. **Los ayuntamientos**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, **prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores**, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de aguas residuales**. Asimismo, administrarán las aguas*





*propiedad de la nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.”*

Lo destacado es propio.

Del precepto transcrito con antelación, es posible advertir dos situaciones, la primera, que, efectivamente, el servicio público de la disposición de agua residual, compete a los ayuntamientos; y la segunda, que esta actividad puede ser realizada directamente o a través de sus respectivos organismos operadores.

23. Sentado lo anterior, corresponde señalar que el Ayuntamiento en cuestión, cuenta con el organismo operador denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la que, conforme al artículo 33, fracción VIII de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le corresponde otorgar y, en su caso, revocar los permisos de descargas de aguas residuales; por tanto, quien genera, resguarda y posee la información solicitada es este sujeto obligado.
24. Por esa virtud, estimamos correcto el proceder del Ayuntamiento de Xalapa, puesto que al advertir que no tiene competencia, atribuciones o facultades sobre lo peticionado, orientó a la solicitante para que dirigiera su planteamiento al sujeto obligado que está en condiciones de satisfacer su requerimiento.
25. Ahora, en lo relativo a la omisión de realizar una búsqueda exhaustiva, debemos decir, que este cuerpo colegiado ha sostenido que cuando la unidad de transparencia advierte de la solicitud una **notoria incompetencia**, se encuentra facultado para responder directamente, sin necesidad de agotar los trámites a los que hace referencia la ley<sup>7</sup>.
26. Cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.
27. Por eso consideramos válido emitir la respuesta cuanto antes, porque entre más rápido el solicitante conozca el sitio donde se encuentra la información, estará más próximo a obtenerla.
28. Por otro lado, consideramos que lo manifestado por la recurrente respecto a las descargas de agua de los afluentes de la cuenca hidrológica “La Antigua”, no forma parte de la controversia en el presente medio de impugnación, porque de la solicitud no se advierte que haya pedido estos datos; con independencia de lo anterior, el Ayuntamiento de Xalapa, tampoco estaría en condiciones de otorgar dicha información, porque también está relacionada con la disposición de aguas residuales, que como ya se dijo, no



<sup>7</sup> El discernimiento anterior encuentra sustento en el Criterio 02/2021 de rubro: “SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA”



es su competencia, sino de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

29. Tocante al agravio sintetizado en el inciso **b)**, en primer lugar, colegimos que no le asiste la razón a la particular por cuanto hace a la omisión de fundar y motivar la respuesta.
30. Sostenemos lo anterior, porque fundamentación corresponde a la obligación que tiene la autoridad en toda determinación de plasmar los preceptos en los que se apoya su decisión; mientras que, motivación implica la necesidad de exponer los argumentos lógico jurídicos a través de los cuales la hipótesis normativa encuadra en el caso concreto.
31. A juicio de quienes integramos este Instituto, ambas actividades quedaron plasmadas en la respuesta, pues de la misma se observa que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, enunció los artículos en los que descansa su determinación y expuso las consideraciones que explican por qué asumió dicha postura.
32. Por otra parte, en esa misma inconformidad, la disidente aduce la obligación que existe de instituir estrategias para que los datos en materia ambiental estén disponibles para cuando se solicite la información y que deviene contrario a la constitución denegar los datos de manera absoluta.
33. Quienes conformamos este Órgano Garante, coincidimos que una solicitud de esta naturaleza tiene como principal finalidad prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad; de ahí la relevancia que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que impidan su obtención.
34. Pero en el caso concreto, no se privó a la solicitante de la información requerida, sino que ante la imposibilidad de proporcionarla (porque la autoridad responsable no la genera, posee o resguarda) el Ayuntamiento de Xalapa, determinó orientar a la recurrente hacia la institución que sí cuenta con lo peticionado.
35. Entonces, se le facilitaron los medios para que cuestione al sujeto obligado que está en condiciones de brindar las respuestas que requiere, sin que ello signifique la negativa absoluta de la información.
36. Cabe destacar que el sujeto obligado observó lo señalado por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que cuando se advierte la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso, se deberá



comunicar al solicitante y en su caso orientarlo, dentro de los tres días posteriores a la recepción.

37. Esto es así, porque de las constancias se desprende que la contestación con su respectivo direccionamiento se efectuó un día después que se recibió la solicitud; de ahí que no se vulneraron de ninguna manera los principios de máxima publicidad y transparencia.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados y en consecuencia insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

#### **IV. Efectos de la resolución**

39. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>8</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
40. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.



<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

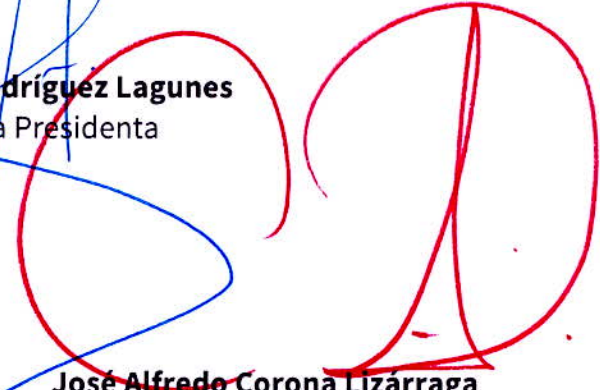
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peratta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos